

CONSTANCIA SECRETARIAL. marzo 16 del 2023 a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que el abogado de la interesada MARTHA LUCIA SANCHEZ GALLEGO solicita aclaración de la providencia del 23 de febrero del año en curso, identificada como auto interlocutorio: 228. Sírvase proveer

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-211

AUTO: 346

Solicita el abogado de una de las interesadas dentro del presente trámite de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA, promovida por el doctor ÁNGELO YEZID OSPINA HENAO, apoderado judicial de la señora MARTHA LUCIA SÁNCHEZ GALLEGO en su condición de hija de los causantes BERNARDO SÁNCHEZ ARROYAVE y BLANCA LILIA GALLEGO ARIAS, aclaración de la providencia del 23 de febrero del año en curso, identificada como auto interlocutorio 228, con referencia a, si lo que se requiere es el inventario solemne de los bienes muebles de los que se depreca su administración; y de ser afirmativa la respuesta, se adicione la decisión en el sentido de indicar la forma en la que entrará en administración de los bienes reseñados en el inventario solemne, mi representada. Los bienes de los que se pide la administración se encuentran al interior del predio antes mencionado -inmueble del que se decretó el embargo y secuestro- y bajo tenencia del señor ALBEIRO SÁNCHEZ GALLEGO; es por tal razón que solicita que se indiquen las órdenes encaminadas a materializar la administración.

Al respecto, el artículo 287 del CGP establece: "*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto de que conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

Considera esta judicial que lo realmente pretendido por la parte interesada es la aclaración del auto que resolvió sobre las medidas previas, conforme lo establece el artículo 285 ibidem.

Los interesados reconocidos dentro del presente proceso pueden disponer quién será la persona que administrará los bienes objeto de la cautela, de lo contrario dicha designación se hará directamente por el Juez y para dicha elección se tiene en cuenta el heredero que se encuentre en mejores condiciones personales, intelectuales, técnicas, físicas, de información, todo ello en relación a la naturaleza y demás circunstancias relativas a los bienes que debe administrar.

En otras palabras, los interesados pueden designar a una de ellos para la administración o el Juez previo análisis de las condiciones de cada uno de los interesados, tomar la decisión.

De otro lado se tiene que la parte interesada solicita que se adicione la providencia con la decisión tendiente a resolver el punto 6 de la solicitud de medida cautelar, la que se expresó así: *"(...) Su señoría, en línea de lo anterior, suplico que en la pericia decretada por su despacho en audiencia del 6 de febrero del año avante, se le indague al auxiliar de la justicia para que indique los valores por canon de arrendamiento desde el fallecimiento de la señora BLANCA LILIA GALLEGO DE ARIAS quien falleció en la ciudad de Manizales el día 7 de septiembre de 2016, hasta el año 2023. Lo anterior con el fin de incluir como activo los arrendamientos causados desde octubre de 2016 hasta el momento del secuestro; y asimismo determinar el valor del arrendamiento para que mientras se surte este proceso el inmueble rente y ello vaya a la sucesión"*.

En primer lugar, no existe auxiliar de la justicia designado para la diligencia de secuestro y en segundo lugar no compete a un secuestre determinar cánones de arrendamiento ya que su función es la de administrador y cuidar los bienes objeto de la cautela. Si lo pretendido es determinar cánones de arrendamiento, se le requiere para que aporte el contrato de arrendamiento e indique donde se encuentran los dineros productos de dicha renta, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ

JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40b3895ba0ef5cb4d9a878942ae58da76aa947ec079a3df775955daa5351e1e**

Documento generado en 16/03/2023 02:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>